

Santiago, siete de julio de dos mil veintiséis.

VISTO:

En estos autos RIT I-350-2024, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados “Canal 13 SpA con Dirección Nacional del Trabajo”, por sentencia de cinco de julio de dos mil veinticuatro se desestimó en todas sus partes la reclamación interpuesta en contra de la resolución administrativa que rechazó el recurso jerárquico interpuesto respecto de la resolución de 29 de noviembre de 2023, dictada por la Dirección Regional del Trabajo Oriente, que a su vez denegó la calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia.

En contra de este fallo, la reclamante dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

1º.- Que fundando su reproche, dice la reclamante que el fallo transgrede las normas de la sana crítica, específicamente las reglas de la lógica en los considerandos undécimo y duodécimo. Esta infracción se manifiesta en la falta de un razonamiento lógico y fundamentado, lo que deriva en una conclusión carente de razón suficiente.

En efecto, el tribunal desestimó el reclamo judicial remitiéndose a los mismos argumentos esgrimidos por la Dirección del Trabajo en la resolución N°2000/10182/2024, que a su vez desestimó el recurso jerárquico de calificación de servicios mínimos, sobre la base de que los cargos calificados como servicios mínimos no se encuentran dentro de las hipótesis señaladas en la norma, pues existen otros medios de comunicación que cumplen el mismo rol, agregando que la concesión televisiva expresa no constituye un bien corporal, pues se trata de un derecho y respecto de la pérdida de la concesión expresa, su parte cuenta con otros medios y procedimientos para evitar su caducidad. En definitiva, concluye “porque sí” que Canal 13 no cuenta con servicios mínimos en el caso de que sus trabajadores ejerzan su derecho a huelga, con idénticos antecedentes a los expuestos por la contraria, en virtud de su remisión. De esta manera, no existe ningún razonamiento ni fundamentación en torno a la prueba rendida y cómo, en definitiva, arribó a tales conclusiones, toda vez que no resulta plausible



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FNRXCXXFKSK

rechazar la reclamación acudiendo exclusivamente a lo expuesto por la Dirección del Trabajo. Ello constituye una clara violación del principio de razón suficiente y el mandato que se contiene en el artículo 456 del Código del Trabajo.

En este contexto, la sentencia infringe:

a) Las leyes de la lógica en lo tocante al pronunciamiento de la concesión, servicios de utilidad pública y existencia de otros medios de comunicación de la siguiente manera:

- sobre la ley de coherencia al afirma la jueza que la concesión televisiva no constituye un bien corporal sino un derecho, y que la empresa cuenta con otros medios para evitar la supuesta caducidad de la concesión. Sin embargo, al mismo tiempo reconoce que la concesión es esencial para la operación del canal y su rol comunicador y de servicio de utilidad pública. De esta manera, la sentencia no puede sostener, por un lado, que la concesión es esencial y, por otro, que no es relevante si caduca, pues cuenta con otros medios para evitar su caducidad;

- sobre la ley de la derivación, el fallo concluye que no es estrictamente necesario calificar servicios mínimos para el canal, ya que existen otros medios de comunicación que pueden cumplir la misma función. Esta conclusión no deriva lógicamente de los medios de prueba rendidos, ya que se omite considerar el impacto específico de la paralización en su audiencia y su rol particular en la transmisión de información crítica durante emergencias. Este razonamiento no resulta lógico, pues no justifica cómo la presencia de otros medios de comunicación excluye la necesidad de servicios mínimos, especialmente considerando los medios de pruebas que se aportaron y que demuestran el impacto negativo que generaría la falta de estos en la operación del canal en caso de existir una huelga, lo que implicaría la caducidad de la concesión televisiva, con perjuicios para la empresa, sus trabajadores y para toda la población;

b) Las leyes de la lógica, en tanto el fallo omitió pronunciarse sobre la Resolución N° 0024 de la Dirección del Trabajo de fecha 11 de febrero 2019 que acogió parcialmente el recurso jerárquico interpuesto por TVN en el mismo contexto de proceso de calificación de servicios mínimos, concluyendo la autoridad que TVN es un canal de TV de señal que tiene por objeto informar a la población, brindando servicios esenciales a favor de la



ciudadanía. Este precedente establece un criterio sobre la consideración de los canales de televisión como prestadores de servicios básicos esenciales, y que correspondía aplicar a su parte. Por consiguiente, ignorar dicha resolución que confiere los servicios mínimos a un canal de televisión similar, mientras se rechaza la misma consideración a su respecto, presenta una contradicción en el razonamiento del fallo.

Así también, reitera, resulta contradictorio que para rechazar el reclamo judicial interpuesto de autos, la sentencia recurra a los mismos argumentos de la Dirección del Trabajo en la Resolución N° 2000/1018/2024 que desestimó el recurso jerárquico, no teniendo presente la “Resolución N°0024”. En consecuencia, la infracción a las reglas de la sana crítica se configura debido a la omisión de dicho antecedente, pues donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición.

Por tanto, la sentencia no proporciona un fundamento suficiente y carece de una conexión lógica clara entre las pruebas presentadas y las conclusiones alcanzadas, lo que constituye una infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

2°.- Que, conviene precisar, como primera aproximación al análisis atento del negocio jurídico que propone el arbitrio, que la sana crítica recogida en el artículo 456 del Código del Trabajo constituye el sistema de valoración de prueba en el procedimiento laboral; norma que preceptúa que al valorar la prueba de esta manera el tribunal debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime, debiendo especialmente considerar la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

La doctrina ha entendido por sana crítica *“las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”* (Couture, Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil, año 1979, Buenos Aires, Ediciones Depalma t. II. p. 195).

3°.- Que, dentro de este orden de reflexiones, la causal del artículo 478 b) busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con



miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado, en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.

Interesa destacar especialmente para estos efectos, que su finalidad no es otra que modificar los hechos asentados en el fallo, cuando en la actividad de valoración probatoria no fueron respetados o resultaron derechamente contrariados tales lineamientos.

En este entendido, el recurrente debe expresar con precisión y de manera circunstanciada, cuáles de estos principios de que se compone la sana crítica y de qué forma han sido vulnerados en la sentencia recurrida, precisión y claridad que debe plasmarse no sólo en la descripción de los vicios que se le atribuye al fallo impugnado sino también en el principio que estima ha sido trasgredido, la forma en que ello ha ocurrido y los hechos o conclusiones en que tal trasgresión se funda.

4°.- Que conforme a lo expuesto, son dos las razones que de manera independiente impiden que el arbitrio pueda prosperar:

a) La reclamante, en el fondo de su argumentación y de manera principal, no reprocha la infracción a esos parámetros o lineamientos para el examen de la prueba, sino que la ausencia de análisis de determinados medios de probatorios. Luego, de existir tal infracción, ello da origen a un vicio de otro orden o naturaleza, por cuanto el motivo de invalidación de la letra b) del artículo 478 es pertinente cuando se produce una “mala” o equivocada valoración probatoria, lo que supone que esa “errada valoración” exista, pero no tiene aplicación cuando lo que se pretende denunciar es una falta de fundamentación o una incompleta apreciación de los elementos aparejados al juicio, ya que para dicho fin la ley franquea una causal de impugnación diversa y particularmente dispuesta por el artículo 478, considerando especialmente que las mismas han sido estructuradas y concebidas en una relación de género a especie; a lo que se sigue añadir que en las causales específicas el legislador ha detallado los vicios o errores que justifican la anulación, de manera tal que si la ley ha descrito y señalado las



condiciones que configuran el motivo de invalidación, significa que lo procedente es esgrimir aquel llamado a recoger el consultado en el catálogo del artículo 478.

En resumen, dado los argumentos sobre los que se construye este recurso, es posible concluir que la causal a través de la cual los encausó resulta incorrecta, pues si lo que sostiene, por un lado, es que el fallo no examinó un medio determinado de prueba o bien, que sus consideraciones resultan contradictorias o carente de fundamentos, lo que hace en definitiva es reiterar la ausencia de motivación de esta y así debió estructurar su alegato;

b) Por otro lado, casi todo el cuestionamiento se dirige a analizar la prueba misma, con una relectura de ella, sin controvertir realmente las razones probatorias que entrega la jueza, pues lo que en definitiva pretende a través de su postulado es añadir otros que la propia parte extrae de la evidencia que incorporó al juicio, lo que devela que no está atacando el razonamiento probatorio del fallo, sino que va más allá, pues llega directamente a la prueba para desde ahí extraer las deducciones que sustentan su postura. Tal operativa nada tiene que ver con aquella forma de impugnación contenida en la aludida letra b) del artículo 478.

5°.- Que, en suma, se aprecia que en el recurso sólo existe un cuestionamiento a los fundamentos del fallo, como si se tratara de un recurso que admite la revisión íntegra de lo decidido, pero que en caso alguno condice con la naturaleza de la nulidad impetrada, en tanto no releva la infracción a las normas sobre valoración de la prueba que no pase por un nuevo examen del material probatorio conforme a sus intereses y a la postura que mantuvo en el juicio; vale decir, no logra establecer que la sentencia en sus componentes de hecho se apartó en forma manifiesta de las directrices que conforman los principios de valoración de la sana crítica sobre los cuales se debe cimentar el proceso racional llevado a cabo, de manera que demuestre que el razonamiento resulte ilógico, irreproducible o aberrante. Por el contrario, las razones entregadas por la magistrada resultan posibles y acordes a los mandatos de la razón, lo que demuestra que el arbitrio en esta causal invocada persigue finalmente que esta Corte realice un examen diverso de determinadas pruebas, lo que no configura la transgresión a los principios que conforman la sana crítica, pretendiendo en definitiva que los



medios de prueba se los pondere de modo tal que se arribe a una conclusión diferente a la adoptada, lo que evidentemente encubre una apelación.

6°.- Que a mayor abundamiento, incluso pasando por alto la relectura que pretende directamente de la prueba rendida, lo cierto es que el recurso aborda en su postulado un cuestionamiento jurídico a los conceptos y definiciones de índole legal plasmadas en el fallo, lo que vuelve a evidenciar que no se busca modificar el juicio probatorio de la decisión.

7°.- Que como corolario de lo expuesto, sólo resta desestimar el arbitrio en cuestión.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza con costas** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-350-2024, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la ministra Lilian Leyton Varela.

No firma la ministra (s) Paola Díaz, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

Laboral-Cobranza 2585-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FNRXCXXFKSK

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Lilian A. Leyton V. Santiago, siete de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a siete de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FNRXCXXFKSK